

pretación es la correcta si se examina la génesis de la norma que pone de manifiesto que los artículos 106.1 y 108 se refieren a temas completamente distintos, por lo que no pueden confundirse o superponerse. 2.º Que en lo que se refiere al alcance de las «restricciones», el artículo 108 no es de fácil interpretación, pero hay que tener en cuenta dos argumentos fundamentales: a) La interpretación literal. Se ha afirmado que de hacer uso los accionistas de la facultad de restringir subjetivamente la persona del representante, no resultan de aplicación las salvedades contenidas en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. La restricción subjetiva introducida respecto de la persona del representado por los Estatutos sociales es, obviamente, una restricción voluntaria y no legal; y b) Interpretación teleológica. Que tal disposición estatutaria no vulnera ningún principio configurador de la sociedad anónima. 3.º Que en cuanto a la «neutralidad» de la norma estatutaria, dicha norma estatutaria, tal como ha sido aprobada por la Junta General, no condiciona la interpretación y, por lo tanto, el Registrador no puede denegar la inscripción, imponiendo, con afán calificador, una expresa salvedad en la correspondiente norma estatutaria. Las normas estatutarias deben interpretarse del modo más adecuado para que produzcan efecto jurídico en el marco de la legalidad vigente y el Registrador no puede suplir la función que es propia y específica del poder judicial. Y 4.º Que no se acierta a comprender por qué razón se exige la expresa salvedad en el artículo 23 de los Estatutos sociales y no en otros preceptos estatutarios que, de partir de un razonamiento con el del Registrador mercantil, estarían igualmente necesitados de las correspondientes salvedades.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 106, 107 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, y las Resoluciones de 19 de mayo de 1983, 24 de enero de 1986, 9 de diciembre de 1993 y 2 de junio de 1994.

1. La cuestión a dilucidar en este expediente se concreta a si pueden los Estatutos sociales llevar la exigencia de que la representación para asistir a la Junta General de accionistas se confiera a otro accionista, incluso en los supuestos previstos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas de representación familiar y de representante con poder general en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional.

En concreto, el punto debatido se refiere al apartado primero del artículo 23 de los Estatutos sociales en el que se dice: «Artículo 23. Representación en la Junta General. 1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista».

2. La conveniencia de que personas extrañas a la sociedad no se injeriran en los asuntos de ésta, participando en las Juntas Generales, tiene su límite en aquellos supuestos en que por razones prácticas se trata de facilitar el funcionamiento de las sociedades familiares y el interés atendible de conjugar tanto la formación de la voluntad social, como el de no desgajar del patrimonio personal, confiado por la voluntad de su titular a una sola administración y por tanto a una sola voluntad de decisión, la parte constituida por las acciones de una sociedad determinada. En este sentido, el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas declara inaplicables las restricciones establecidas por la propia Ley, lo que debe entenderse referido tanto a los que ésta prevé de modo preciso y concreto como a aquellas que teniendo su apoyo potencial en la norma son desarrolladas en los Estatutos, de las que son una muestra la exigencia de la cualidad de accionista del representante, punto que se discute en este recurso.

Aunque del anterior razonamiento se deduce que la regulación del artículo 108 debe prevalecer sobre los pactos estatutarios y que no es necesario que en éstos se deje a salvo la vigencia que la propia norma tiene por sí, no es excusado examinar la cláusula estatutaria para comprobar si la voluntad de los fundadores expresada en ella trata de excluir la vigencia del referido artículo o, por el contrario, prevé una situación de compatibilidad en la que la situación de accionista del apoderado solamente será predicable de las personas no incluidas en la previsión de la repetida norma.

3. Examinando en concreto la cláusula debatida puede apreciarse que no acoge en los términos en que está formulada ninguna expresión que excluya la aplicación de la norma imperativa contenida en el artículo 108 de la Ley, por lo que debe entenderse que su regulación sólo ha de referirse a aquellos supuestos en los que la propia Ley permite a los Estatutos reemplazar sus disposiciones, que no son otras, en este caso, que las previstas en el artículo 106 de dicho Cuerpo legal. Por otra parte, el rechazo de la referida cláusula abriría la posibilidad de que los socios fuesen representados en la Junta por quienes no fueran accionistas en

contra de la voluntad de los fundadores que han previsto una situación en la que, aunque exige una mayor atención en el momento de constitución de la Junta para determinar su composición, compatibiliza la voluntad de los fundadores con la de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y el acuerdo del Registrador en los términos que resulta de las consideraciones anteriores.

Madrid, 8 de junio de 1994.— El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil X de Madrid.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**15513** RESOLUCION 64/1994, de 24 de junio, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se hace público el Convenio firmado entre el Ministerio de Defensa y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre incorporación al edificio del Alcázar de Toledo de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo.

Se hace público el texto del Convenio firmado por el Ministro de Defensa y el Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre incorporación al edificio del Alcázar de Toledo de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo, cuyo texto del Convenio se publica en anexo a esta Resolución.

Madrid, 24 de junio de 1994.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Julián Arévalo Arias.

### CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA Y LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, SOBRE INCORPORACION AL EDIFICIO DEL ALCAZAR DE TOLEDO DE LA BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO EN TOLEDO

#### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Julián García Vargas, Ministro de Defensa, y de otra, el excelentísimo señor don José Bono Martínez, Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En la representación que legalmente ostentan,

#### EXPONEN

Primero.—Que según el protocolo de intenciones firmado entre ambos organismos, con fecha 1 de marzo de 1991, se decidió incorporar al Alcázar de Toledo el valioso patrimonio documental de los Fondos Históricos de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo, gestionada por el Gobierno de Castilla-La Mancha.

Segundo.—Que en dicho protocolo de intenciones no se contemplaba el traslado de toda la Biblioteca Pública del Estado, considerándose posteriormente conveniente ese traslado integral, a fin de evitar los problemas y dificultades que se derivarían de la separación de los fondos de la aludida biblioteca.

Tercero.—Que el Alcázar no sólo realzará de este modo sus contenidos museológicos y culturales, mediante la incorporación de ciertos fondos de carácter histórico (v. g. la «colección Borbón-Lorenzana», la «donación Javier Malagón» y la colección específica sobre la ciudad de Toledo) sino que también enriquecerá los usos y valores culturales del inmueble, a través de la integración de una biblioteca de carácter general e incuestionable importancia.

Cuarto.—La Administración General del Estado actúa en virtud de la competencia exclusiva reservada al Estado en materia de Defensa y Fuerzas Armadas (artículo 149.1.4.ª de la Constitución) y en materia de bibliotecas de titularidad estatal (artículo 149.1.28.ª), así como en virtud de lo establecido en el artículo 149.2 de la misma según el cual el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha actúa en virtud de la competencia exclusiva en materia de fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el ejercicio 149.2 de la Constitución, asumida según se establece en el artículo 31.1.n de su Estatuto

de Autonomía, así como de la competencia de gestión de bibliotecas de titularidad estatal, asumida según se establece en el artículo 33.4 de dicho Estatuto.

En atención a las consideraciones expuestas, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Autonómica, el Ministerio de Defensa y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscriben el presente Convenio, de acuerdo con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos de la incorporación al edificio del Alcázar de Toledo, integrado en el patrimonio del Ministerio de Defensa, de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo, gestionada por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segunda.—La expresada biblioteca se ubicará en la planta segunda, alas norte, sur, este y oeste, así como en los cuatro torreones, del edificio del Alcázar de Toledo.

Tercera.—La Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha, a partir de la fecha de formalización del presente Convenio, llevará a cabo las obras y actuaciones necesarias para una adecuada instalación de la aludida biblioteca. En todo caso, el coste de las obras necesarias para su instalación, así como los gastos de traslado de esta biblioteca a los nuevos locales, correrán a cargo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Cuarta.—La parte del edificio del Alcázar descrita en la estipulación segunda del presente Convenio se cede en uso a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la instalación y posterior utilización de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo.

Quinta.—La administración y gestión de la biblioteca se regirá por lo previsto en el Convenio existente entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre gestión de bibliotecas de titularidad estatal, de fecha 24 de septiembre de 1984, y en el Protocolo firmado con el Ministerio de Cultura, de 13 de septiembre de 1990, relativo a la reorganización de la Biblioteca Pública del Estado en Toledo.

Sexta.—Dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio se constituirá una Comisión de Dirección y Seguimiento integrada por seis miembros, tres de los cuales serán designados por la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha, y los otros tres por el Ministerio de Defensa, uno de los cuales ostentará la representación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Séptima.—Corresponde a la Comisión de Dirección y Seguimiento:

a) El conocimiento e informe de los proyectos de obras para la adecuación de los locales cuyo uso se cede para la instalación de la Biblioteca del Estado en Toledo.

b) La elaboración de las normas por las que deba regirse tanto el uso del inmueble cedido como la utilización de las instalaciones y elementos comunes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio.

c) El establecimiento de la participación en los gastos generales del inmueble y en el pago de impuestos, tasas y arbitrios.

d) La propuesta y, en su caso, organización de reuniones, conferencias, exposiciones, certámenes, seminarios y otras actividades culturales dentro del ámbito del Alcázar de Toledo.

e) La forma y condiciones de acceso a otras instalaciones, locales, dependencias del Alcázar por parte de los usuarios de la Biblioteca Pública del Estado.

f) La aplicación e interpretación del presente Convenio así como la formulación, en su caso, de modificaciones, adiciones o supresiones por ambas partes, mediante la incorporación de un protocolo adicional al presente Convenio.

La Comisión de Dirección y Seguimiento deberá reunirse, al menos, dos veces al año y podrá disponer la constitución de comisiones técnicas.

Octava.—El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá duración ilimitada, salvo que, por incumplimiento de las cláusulas previstas en el mismo por una de las partes interesadas, se denuncie por escrito por la otra parte firmante.

Madrid, 12 de mayo de 1994.—El Ministro de Defensa, Julián García Vargas.—El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, José Bono Martínez.

**15514** REAL DECRETO 1531/1994, de 1 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Almirante del Cuerpo General de la Armada, don Fernando Poole Pérez-Pardo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Almirante del Cuerpo General de la Armada, don Fernando Poole Pérez-Pardo, vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 1 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15515** - ORDEN de 9 de junio de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Estilo Hogar Losada Romero, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Estilo Hogar Losada Romero, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A14356463, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo), habiéndosele asignado el número 185.CO de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Córdoba, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «Operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición de cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.